

SECRETARIA: Hoy 06 de junio de 2023, a despacho proceso ejecutivo 2023-00012, informando que ya venció el término concedido a la demandada para pagar y/o excepcionar y este guardó silencio.

ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado:	2023-00012
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO- COOPNALSERVIS
Demandado:	MARTHA ISABEL SANCHEZ LONDOÑO.

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 08 de febrero de 2023, mediante la cual el demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo el PAGARÉ a la orden N°265, por valor de: Cuatro millones ciento setenta y seis mil pesos (\$4.176.000), con fecha de creación 13 de abril de 2022 y vencimiento 29 de enero de 2023, firmado al parecer por MARTHA ISABEL SANCHEZ LONDOÑO, en favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero-COOPNALSERVIS.

3. El día 09 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago solicitado, y las medidas cautelares pedidas.
4. La demandada fue notificado por aviso mediante empresa de mensajería ENVIA, el 15 de mayo de 2023; el término concedido a esta para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido (ver constancia ítem 11 expediente electrónico) y no hubo ningún pronunciamiento de parte del mismo, tampoco hay constancia de pago, pero existen depósitos judiciales por \$4.606.628.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento la señora SANCHEZ LONDOÑO, al pago de la obligación contraída en el referido pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]*”

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de Doscientos diez mil pesos (\$210.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, como a la demandada le han realizado descuentos de su salario, por valor de \$4.606.628, se dispondrá que dicho valor sea abonado al momento de las liquidaciones de costas y del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 09 de febrero de 2023 en el proceso ejecutivo No. 176534089002-2023-00012-00, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO- COOPNALSERVIS BANCO ITAU- CORPBANCA COLOMBIA S.A. y demandada MARTHA ISABEL SANCHEZ LONDOÑO.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **doscientos diez mil pesos (\$210.000)**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

SEXTO: Tener en cuenta como abono la suma de \$4.606.628, que corresponde a los descuentos de embargo a la demandada; los que serán abonados en las liquidaciones de costas y del crédito respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO

JUEZA

**Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c976692a4b3143acb2a615e23a058d9f76dd887280508e6ea970ce2fe66859**

Documento generado en 06/06/2023 12:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**